

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

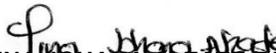
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE ELENA FERRO ÁLZATE Vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

RAD: 76001410500620220041500

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que en mensaje enviado vía email el día 12 de enero de 2023, el apoderado judicial de la ejecutante, presentó recurso de reposición en contra del auto mediante el cual se declaró terminado el proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 15

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que la parte ejecutante presentó el día 12 de enero de 2023, recurso de reposición contra el Auto No. 1930 del 16 de diciembre de 2022, mediante el cual esta instancia declaró terminado por pago el proceso ejecutivo y su archivo, decisión que fue notificada por estado del 19 de diciembre de 2022, debiéndose manifestar sobre el particular, que el recurso de reposición es procedente contra los autos interlocutorios, siempre que se interponga dentro de los dos días siguientes a su notificación (Artículo 63 del C.P.T.S.S.), situación que acontece en el caso planteado, por cuanto fue presentado al segundo día de la notificación por estado, es decir, en término, y para resolver el mismo se tiene que el recurrente afirma que para la fecha de expedición de la providencia recurrida, la obligación que emana de la sentencia que se ejecuta no se ha cancelado, por lo que considera no es posible la terminación del proceso, además, que el aparente pago se hará en una ciudad diferente, es decir, en Bogotá y no en Cali, que es la sede del despacho judicial; por tanto, ante la imposibilidad de cobro, afirma que no es posible tenerse como pago efectivo de la condena y el cumplimiento de la sentencia no puede quedar al arbitrio de la ejecutada con respecto al lugar de pago.

Pues bien, de la revisión de la providencia recurrida, se tiene que esta se fundamentó en que la ejecutada expidió la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, en la cual dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por esta instancia judicial, ordenando el pago a favor de la señora Elena Ferro Álzate de la suma de \$4.725.135, valor que corresponde a auxilio funerario indexado, ordenada en la sentencia que se presentó como título ejecutivo de esta ejecución, suma de dinero que fue ingresada en nómina de enero de 2023, pagadera este mismo mes, siendo ese rubro el único que se adeudaba en esta ejecución conforme lo dispuesto en la sentencia ejecutiva No. 07 del 15 de diciembre de 2022, por cual el hecho de que se no haya materializado el pago para la data que se profirió la decisión cuestionada, de ninguna conlleva a se debe desconocer que la ejecutada ya ordenó ese pago a través de un acto administrativo, que goza de presunción de legalidad, y que se sabe no se puede efectivizar de manera inmediata por situaciones administrativas del trámite de nómina.

Ahora bien, si bien lo anterior sería suficiente para mantener la providencia recurrida, no se puede pasar por alto lo manifestado por el recurrente de que el pago ordenado en la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022 se hará en una ciudad diferente, es decir, en Bogotá y no en Cali, por lo cual se estaría en una imposibilidad de cobro, encontrándose que en ese acto administrativo se indicó que

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo **202301** que se paga el último día hábil del mismo mes en la central de pagos del banco **AV VILLAS de BOGOTA DC CLL N77 N 14 31 NEXARTE EL LAGO.**

Es decir, que ordenó el pago en la central de pagos del Banco AV VILLAS de Bogotá D.C., no entendiendo esta instancia judicial del porqué de tal situación, si la demandante según los documentos obrantes en el expediente, tiene su domicilio en esta ciudad, además que el trámite administrativo que realizó para el pago del auxilio funerario, indicó como ciudad para recibir el reembolso, la de Cali, y por ende, si bien la ejecutada ordenó el pago de lo adeudado, también lo es que ello lo hizo para que se materialice en una ciudad diferente (Bogotá D.C.) al del domicilio de la ejecutante (Cali), sin ninguna justificación aparentemente, lo que podría impedir que la misma acceda a ese pago y con ello que se le cancele la obligación que se le adeuda, y por ello, hasta no tener claridad de esa situación, no se puede tener por terminado el proceso por pago de la obligación y el mismo debe continuar su trámite, por lo cual se procederá a reponer para revocar el auto recurrido para en su lugar disponer que se debe de requerir a la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, quien fue la que expidió la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, para que informe porque el pago de lo ordenado en ese acto administrativo se dispuso para que se hiciera en la central de pagos del Banco AV VILLAS de Bogotá D.C. Cll N77 N 14 31 Nexarte el Lago, y no en una central de pagos de una entidad financiera

de la ciudad de Cali, esta última que es el domicilio de la ejecutante, además que si no existe ninguna justificación para hacer el pago en la ciudad de Bogotá, realice los trámites correspondientes para que el mismo se haga en esta ciudad-Cali.

Asimismo, si bien se repone la decisión cuestionada, se reitera que con la expedición de la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, el Gerente de Determinación de Derechos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, señor Luis Fernando de Jesús Ucrós Velásquez, dio cumplimiento al requerimiento judicial que se le había realizado mediante Auto No. 1829 del 29 de noviembre de 2022, y por ende se tendrá por cumplido el mismo, por lo que no hay lugar a imponerle sanción alguna por cuenta de este asunto.

Por lo expuesto, el Juzgado dispone:

REPONER PARA REVOCAR el Auto No. 1930 del 16 de diciembre de 2022, para en su lugar disponer que se **REQUIERE** a la Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas de COLPENSIONES, señora Diana Carolina Montaña Bernal o quien haga sus veces, quien fue la que expidió la Resolución SUB 338653 del 13 de diciembre de 2022, para que dentro del término de siete (7) días, contados a partir del día siguiente a la comunicación de este requerimiento vía correo electrónico, informe porque el pago de lo ordenado en ese acto administrativo se dispuso para que se hiciera en la central de pagos del Banco AV VILLAS de Bogotá D.C. CII N77 N 14 31 Nexarte el Lago, y no en una central de pagos de una entidad financiera de la ciudad de Cali, esta última que es el domicilio de la ejecutante, además que si no existe ninguna justificación para hacer el pago en la ciudad de Bogotá, realice los trámites correspondientes para que el mismo se haga en esta ciudad-Cali, por lo expuesto en la parte motiva; además que se le solicita a la citada Subdirectora de Determinación de la Dirección de Prestaciones Económicas, que atienda el presente requerimiento judicial en el término citado, so pena de dar aplicación al trámite de la sanción que establece el numeral 3° del artículo 44 del CGP, concerniente a sanción de multa de hasta por diez (10) smlmv a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes judiciales que se les imparta o demoren su ejecución. Librese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REPONE DECISIÓN
RAD. 760014105006-2022-0041500

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de enero de 2023
En Estado No.- 3 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Vs. COMPAÑÍA DE SERVICIOS GENERALES LIMITADA

RAD: 76001410500620220008700

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, en las mismas se encuentra pendiente que las partes, aporten la liquidación del crédito al tenor de lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P. Sírvase proveer.

La secretaria,


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 16

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constado el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto Interlocutorio No. 631 del 28 de abril de 2022, notificado por estado electrónico el 29 de abril de 2022, se requirió a la parte ejecutante para que aportara la liquidación del crédito del proceso atemperándose a la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución conforme lo señalado en el Auto de mandamiento de pago No. 316 del 1º de marzo de 2022, lo cual a pesar de que ha transcurrido más de ocho meses, no lo ha realizado ni la parte ejecutada y ello ha impedido continuar con el trámite de las diligencias, por lo que se les requerirá, en especial, al ejecutante, para que realicen el trámite procesal de su cargo para evitar la paralización del proceso, que en este caso, es aportar la liquidación del crédito, además que en caso que no lo hicieren, esta instancia judicial podrá dar aplicación a la figura de la contumacia del artículo 30 del C.P.T.S.S., lo cual es posible aplicar aún en procesos que tienen providencia de seguir adelante la ejecución, como el de la referencia, conforme lo explicado por la Corte Constitucional en sentencia C-868-10, al indicar "...concluye la Sala que el legislador al regular la figura del desistimiento tácito en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, no ha incurrido en una omisión legislativa relativa que genere el desconocimiento del acceso efectivo a la administración de justicia, porque el procedimiento laboral prevé mecanismos específicos: las facultades del juez como director del proceso y la figura denominada "contumacia", creados con fundamento en el amplio poder de configuración que le ha otorgado la Constitución en materia procesal, que le permite crear y regular los procedimientos de conformidad con las especificidades que cada uno requiera para garantizar una pronta y cumplida justicia.". Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

REQUERIR a las partes, en especial, al ejecutante, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto No. 631 del 28 de abril y Auto No. 497 del 31 de marzo de 2022, y en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de esta decisión, realicen el trámite procesal de su cargo y que se explica en la parte motiva, para evitar la paralización del proceso, además que en caso que no atienda este requerimiento en el término citado, se resolverá lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI
Cali, 13 de enero de 2023
En Estado No.- 3 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL

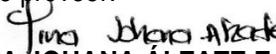


SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE JUAN CARLOS NOVOA Vs. MARTHA CECILIA TORREZ MONTEZUMA
RAD: 76001410500620210037800

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, van las diligencias del proceso de la referencia, informándole que, en las mismas obran unas respuestas de unas entidades bancarias al oficio de embargo que se les comunicó. Sírvase proveer.


LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 18

Santiago de Cali, doce (12) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y revisadas las diligencias, se tiene que los BANCOS de OCCIDENTE, ITAÚ, COLPATRIA SCOTIABANK y CAJA SOCIAL BCSC, ya dieron respuesta al oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021, indicando que la ejecutada no posee productos de depósitos y vínculos financieros con las mismas, asimismo, si bien no se observa pronunciamiento de los BANCOS BANCOLOMBIA, AV VILLAS, DE BOGOTÁ, POPULAR, PICHINCHA, DAVIVIENDA, BBVA, AGRARIO, WWB, BANCAMÍA, BANCOOMEVA, FALABELLA y FINANDINA, también lo es que la parte ejecutante no aportó la constancia de recibido del oficio de embargo citado por parte de esas entidades financieras, por lo cual no es posible requerirlas si ni siquiera hay constancia de su recibido o entrega, además que por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021 a los Bancos mencionados que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

Por Secretaría remítase vía email el oficio de embargo No. 1654 del 6 de octubre de 2021, a los Bancos mencionados en la parte motiva que no han dado respuesta al mismo, incorporando al expediente la constancia de su entrega o recibido.

El Juez,

NOTIFIQUESE

SERGIO FORERO MESA

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE CALI**

Cali, 13 de enero de 2023
En Estado No. - 3 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA
Secretaria